

PROTOCOLO PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE PERSONAS DENUNCIANTES O ALERTADORAS DE PROBABLES ACTOS DE CORRUPCIÓN

Introducción

La corrupción es uno de los mayores obstáculos para el desarrollo económico nacional en el sector público y privado, la estabilidad social y la confianza en las instituciones y en la actividad productiva del país. Socava el Estado de derecho, malversa recursos que deberían destinarse a servicios públicos esenciales y fomenta una cultura de ilegalidad e impunidad. Para combatir eficazmente este flagelo, no basta con mecanismos de control externo; es indispensable fomentar la integridad desde adentro de las entidades, dependencias, organizaciones y empresas.

Las personas que, desde su posición dentro de una entidad, dependencia, organización o empresa; o por la relación que externamente tengan con cualquiera de ellas, tienen conocimiento de probables actos de corrupción, son la fuente de información más valiosa y directa para detectar y detener estas prácticas. Sin embargo, el acto de denunciar o alertar sobre estas conductas conlleva un riesgo personal y profesional inmenso. Por esta razón, la creación de un Protocolo de Protección a Personas Denunciantes o Alertadoras de Probables Actos de Corrupción no es un mero requisito administrativo, sino una herramienta estratégica fundamental para salvaguardar la integridad, la reputación y la sostenibilidad de cualquier organización.

Vale la pena recordar que, conforme al marco jurídico interamericano y constitucional, las autoridades del Estado mexicano tienen el deber de adoptar medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter para garantizar el ejercicio de los derechos humanos frente a las vulneraciones y restricciones que produce el fenómeno de la corrupción.

En esa virtud, la implementación de este Protocolo permitirá instituir un mecanismo que garantice a las personas denunciantes o alertadoras que las autoridades competentes adoptaran las medidas de protección necesarias para salvaguardar su integridad, considerando la especial situación de vulnerabilidad en que se colocan al actuar como colaboradores en el combate a la corrupción, bajo una política de cero tolerancia de cualquier represalia e impunidad.

Problemática

Ante la ausencia de un mecanismo de protección de alcance nacional alineado a los riesgos que corren las personas que denuncian o alertan sobre probables actos de corrupción, a quienes dicha acción les coloca en una situación de vulnerabilidad al alertar, se hace patente la necesidad de crear herramientas que permitan visibilizar y salvaguardar la protección de estas personas, sus bienes y derechos. Es importante señalar que, si bien la Ley General de Responsabilidades Administrativas prevé como sancionable la revelación de la identidad de un denunciante anónimo, esto no agota las medidas de protección que debe garantizar el Estado mexicano, de acuerdo con los tratados internacionales y las mejores prácticas.

Justificación

Implementar este Protocolo es una respuesta estratégica al principal obstáculo en la lucha contra la corrupción: el miedo a las represalias. Sin un canal seguro y confidencial, y sin la posibilidad de protección frente a posibles actos de represalia de cara a la denuncia o alerta, las personas empleadas o colaboradoras que conocen de probables irregularidades optan por el silencio para evitar despidos, acoso o aislamiento, entre otros tipos de represalias.

Este Protocolo busca romper esa cultura del silencio al ofrecer garantías de confidencialidad y otro tipo de protección, cuando el anonimato no ha sido elegido por la persona o no ha sido suficiente, convirtiendo a las personas íntegras en el sistema de alerta temprana más eficaz de la organización y permitiendo neutralizar los riesgos antes de que se conviertan en crisis financieras o de reputación.

Más allá de ser un mecanismo de defensa, el Protocolo es una inversión directa en la credibilidad y la integridad de las instituciones, fomentando una cultura ética y de denuncia que genera confianza ante la sociedad e internamente en las organizaciones, y alinea a la administración pública y el sector privado con los más altos estándares internacionales y de buen gobierno. El presente Protocolo recoge las experiencias y buenas prácticas impulsadas por el derecho internacional, las administraciones públicas, por la academia y por las organizaciones civiles.

Por ello, se propone la implementación del **“Protocolo para la Atención y Protección de Personas Denunciantes y Alertadoras de Probables Actos de Corrupción”**:

1. Alcances

El presente protocolo es de observancia general para cualquier persona servidora pública de los tres niveles de gobierno, habilitada para conocer sobre las denuncias por probables actos de corrupción, evaluación de riesgos, así como para implementar, dar seguimiento y valorar las medidas de protección previstas en el numeral 8.4 de este Protocolo. Igualmente, para las autoridades de seguridad pública, procuración y administración de justicia, con la finalidad de brindar el mayor esquema de protección a las personas que alertan o denuncian probables hechos de corrupción.

2. Objetivo

Este protocolo tiene por objetivo definir el mecanismo para la determinación, implementación, evaluación y seguimiento a las medidas de protección que se dicten en beneficio de las personas, ante posibles amenazas con motivo de la denuncia o alerta que realizan por la comisión probable de un acto de corrupción, a efecto de garantizar su integridad bajo una política de cero tolerancia de cualquier represalia e impunidad y de maximización de los derechos humanos.

3. Condiciones mínimas indispensables para su operación

Para la operatividad del presente Protocolo, se han considerado como elementos mínimos los siguientes:

Canales de denuncia claros y accesibles: El establecimiento de canales claros y accesibles a través del uso de las tecnologías permitirán que la denuncia o alerta pueda llegar más fácilmente ante la autoridad competente, para ello se sugiere habilitar diversas vías de comunicación tales como: línea telefónica, plataforma web, correo electrónico, redes sociales, o cualquier otra, garantizando en todo momento la confidencialidad, y en su caso, el anonimato.

Prohibición explícita de represalias: Una declaración de política de "cero tolerancia" contra cualquier forma de represalia, así como realizar campañas de difusión, son vitales para que se dé a conocer la existencia de este mecanismo.

Medidas de protección concretas: Es necesario que en la aplicación de este Protocolo se implementen acciones específicas para proteger a la persona denunciante o alertadora en su entorno laboral, legal y personal.

Atención y acompañamiento integral: Esto implica ofrecer una asesoría continua y coordinada, asegurando que las necesidades legales y de seguridad de las personas afectadas sean atendidas de manera efectiva y comprensiva a lo largo del proceso. Pudiendo para ello realizar convenios de colaboración o vinculaciones con instituciones u organizaciones de la sociedad civil que presten atención.

4. Principios rectores en la aplicación del Protocolo

Toda actuación de las autoridades se regirá por los siguientes principios:

Dignidad: Todas las acciones y mecanismos desarrollados en pro de las personas denunciantes o alertadoras tendrán como principio y derecho fundamental el respeto a la dignidad humana garantizando que no se vea disminuido ni afectado el núcleo esencial de sus derechos.

Buena fe: Las personas servidoras públicas que intervengan con motivo de una denuncia o alerta, en todo momento presumirán la buena fe de las personas denunciantes o alertadoras en todas las etapas del procedimiento, por lo que no deberán criminalizarlas o responsabilizarlas, sino brindarles las medidas de protección que en su caso se determinen desde el momento en que lo requieran, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

Confidencialidad de la información: En la aplicación del presente Protocolo, se deberán establecer y mantener medidas de seguridad administrativas, técnicas y físicas que permitan proteger la información recibida con motivo de una denuncia o alerta de probables actos de corrupción, así como los datos personales en términos de la legislación aplicable.

Anonimato: En todo momento, las personas servidoras públicas deben de garantizar el resguardo y ocultamiento de la identidad de la persona denunciante o alertadora frente a terceros no legitimados dentro del procedimiento. La identidad sólo podrá revelarse con el consentimiento expreso de la persona.

Debida diligencia: Las personas servidoras públicas deberán realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de este Protocolo y deberá remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo, en especial en lo que obedece al otorgamiento de las medidas de

protección pertinentes para preservar la integridad y derechos humanos de la persona denunciante o alertadora.

Gratuidad: Todos los procedimientos y trámites derivados de este Protocolo serán gratuitos para la persona denunciante o alertadora.

Participación conjunta: La persona denunciante o alertadora tiene derecho a colaborar activamente en la planeación e implementación de las medidas de protección.

Celeridad: Este principio exige que el otorgamiento de las medidas de protección sea tramitado de manera dinámica, integrando en la medida de lo posible, en un solo acto todos los trámites que, por su naturaleza, admitan una impulsión simultánea y no sea obligado su cumplimiento sucesivo, evitando meros formalismos, a fin de que dicha tramitación se lleve a cabo sin retrasos innecesarios.

Proporcionalidad: Las medidas de protección deben ser correlativas con el nivel de riesgo determinado. Su implementación no deberá sacrificar derechos de terceros y principios y bienes constitucionalmente protegidos.

Igualdad y no discriminación: En el ejercicio de los derechos y garantías de las personas denunciantes o alertadores, así como en el otorgamiento de las medidas de protección a las que se refiere este Protocolo, las autoridades que conozcan de la denuncia o alerta se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio y discapacidades, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial deberá fundarse en razones de enfoque diferencial.

Progresividad y no regresividad. Realizar todas las acciones para garantizar la protección y atención de la persona denunciante o alertadora. Las acciones no podrán retroceder los derechos ni medidas de protección alcanzados.

Complementariedad. Los mecanismos de protección deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente entendiéndose como complementarias y no excluyentes.

5. Tipos de represalias sancionables que, de manera enunciativa más no limitativa, son materia de protección

Laborales: Despido injustificado, rescisión del contrato laboral, descenso de categoría, reasignación o traslado a un puesto de menor responsabilidad o jerarquía, actividades que generen cualquier tipo de estancamiento profesional, hostigamiento o acoso laboral (mobbing), traslado a otra unidad administrativa o área, aislamiento, modificación de horario, obstaculización de las posibilidades de ascenso laboral, cualquier modificación no razonable o injustificada de las condiciones laborales, así como la imposición de sanciones administrativas.

Sociales o profesionales: A través de la promoción de políticas internas que incidan negativamente en la percepción de las personas que denuncian o alertan, sometimiento a investigación y vigilancia constante.

Legales: Ser objeto de acciones legales notoriamente improcedentes con motivo de la acción de denunciar o alertar.

Personales y familiares: En cualquier caso, las medidas podrán abarcar la protección de los bienes, derechos e integridad o vida de las personas denunciantes o alertadoras, así como de aquellas que integren su núcleo familiar o afectivo.

Psicológicas: Este tipo de violencia busca someter, intimidar o humillar a una persona mediante conductas abusivas (verbales, físicas, escritas o gestuales) para vulnerar su dignidad, identidad o integridad, causando daño emocional. Entre estas se encuentran: amenazas, tratos degradantes u hostiles, comentarios ofensivos, estigmatización y actos discriminatorios.

6. Enfoques transversales que deberán observar las personas servidoras públicas en la implementación del presente Protocolo

Enfoque de derechos humanos: Todas las personas servidoras públicas que en el ámbito de sus competencias intervienen en la aplicación del presente Protocolo, están obligadas a proteger, respetar, promover y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado mexicano, con la finalidad de evitar cualquier acción u omisión que cause un daño adicional a la persona denunciante o alertadora.

Enfoque de género e interseccionalidad: Reconocer que la corrupción tiene un impacto diferenciado y que los riesgos pueden variar según el género, origen étnico, condición socioeconómica, etc., adoptando las medidas que atiendan a estas realidades.

Enfoque de pueblos indígenas: El enfoque de pueblos indígenas reconoce la diversidad cultural, los derechos colectivos y la cosmovisión de los pueblos originarios.

Enfoque diferencial y especializado: La atención y protección deberá de ser brindada en razón de la edad, género, preferencia y orientación sexual, cultura y lengua, condición de discapacidad y otros. Reconociendo que ciertos impactos requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y necesidades específicas de cada caso.

Enfoque transformador: La aplicación del protocolo se encaminará a que las medidas de protección contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación, vulneración y marginación que pudieron derivarse a causa de los actos informados por la persona alertadora.

7. Derechos de las personas denunciantes o alertadoras

En la aplicación del presente Protocolo, todas las personas denunciantes o alertadoras gozarán de los siguientes derechos:

- A que las autoridades competentes les proporcionen información sobre las gestiones de su actuar.
- A que en todo momento las autoridades que conozcan de la denuncia o alerta adopten todas las medidas necesarias para salvaguardar la identidad o el anonimato de la persona denunciante o alertadora.
- A que las autoridades que conozcan de la denuncia o alerta realicen un correcto análisis de riesgos y adopten medidas inmediatas de prevención y protección en los casos de agresiones, amenazas o atentados por haber revelado información, incluyendo de manera enunciativa más no limitativa, el bienestar físico y psicológico y la seguridad de su entorno.

- A que se garantice la subsistencia de las medidas de protección, hasta en tanto haya cesado el riesgo o sea solicitado expresamente por la persona beneficiaria.
- A recibir atención oportuna, efectiva y rápida por la autoridad competente en atención al daño sufrido y a las necesidades inmediatas que tengan relación directa con el acto de corrupción sobre el cual presento la denuncia o alerta.
- La persona denunciante o alertadora tiene derecho a ser tratada en todo momento con humanidad, respeto de su dignidad y reconocimiento pleno de sus derechos humanos.
- De acceder a una reparación integral del daño, siempre y cuando se haya acreditado que la persona denunciante o alertadora sufrió algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos, derechos o ataques contra la vida, libertad y seguridad personal e integridad, como consecuencia de investigar, informar y denunciar actos de corrupción.
- A participar activamente con la autoridad competente, lo cual se traduce en la posibilidad de aportar información adicional durante el proceso de investigación.
- A recibir información necesaria para ejercer sus derechos. A recibir información en forma clara y precisa para lograr el pleno ejercicio de sus derechos.

8. Etapa de recepción y análisis inicial

- a) Recepción de la denuncia o alerta: La denuncia o alerta de corrupción es recibida a través de los canales designados, garantizando en todo momento la confidencialidad y, en su caso, el anonimato.
- b) Identificación del riesgo: La persona denunciante o alertadora puede solicitar expresamente medidas de protección al momento de la denuncia o alerta, o bien, la autoridad que analiza puede identificar una situación de riesgo a partir del análisis del caso y/o las circunstancias de la persona.
- c) Orientación legal sobre las diferentes vías de acción para continuar la secuela procesal de la alerta o denuncia.

- d) Consentimiento informado: Para iniciar una evaluación de riesgo, es indispensable obtener el consentimiento informado de la persona denunciante o alertadora. Esta debe autorizar expresamente el inicio de esa evaluación.

Cada institución establecerá las bases mínimas de coordinación para la operación del presente Protocolo.

8.1 Evaluación de riesgo

- a) Este proceso debe realizarse de forma inmediata, o a más tardar dentro de los cinco días posteriores a la recepción de la solicitud de medidas.
- b) Se debe generar un ambiente de confianza usando lenguaje claro, sin prejuizar, discriminar ni revictimizar.
- c) Dimensionar el caso, identificando a las personas relacionadas, el impacto de los hechos y los antecedentes.
- d) Comunicarse con la persona denunciante o alertadora, asegurando la confidencialidad.

8.2 Análisis y categorización de riesgos

- a) Medir cada factor según su probabilidad (la certeza de que la amenaza ocurra) y su impacto (la severidad de la consecuencia) utilizando la evaluación de riesgos provista en este Protocolo.
- b) Asignar una categoría de riesgo (bajo, moderado, alto o muy alto) a cada factor detectado.
- c) Hay que considerar que la combinación de varios factores puede elevar el nivel de riesgo general.

8.3 Elaboración del reporte de riesgos

- a) La autoridad competente elaborará un reporte que consolide los hallazgos de la evaluación.

- b) El reporte deberá contener: síntesis del caso, metodología, entornos afectados, clasificación de riesgos y las medidas de protección recomendadas.
- c) Este reporte se presentará a las autoridades competentes en la aplicación de estas medidas.

8.4 implementación de medidas de protección

a) **Determinación:** Las autoridades determinan las medidas a implementar con base en el reporte de riesgo y gestionan su aplicación ante las instancias correspondientes. En caso de que el resultado del reporte pueda actualizar una conducta sancionada penalmente, la autoridad recomendará a la persona alertadora o denunciante que interponga la denuncia ante la autoridad competente.

b) **Tipos de medidas y autoridades responsables:**

- **Preventivas:** (Ej. resguardo de identidad). Deben ser implementadas de forma inmediata por todas las instancias que conozcan de la denuncia o alerta, sin necesidad de una evaluación de riesgo previa.
- **Laborales:** (Ej. protección contra despido, reubicación, cese de hostigamiento). Gestionadas e implementadas por la Instancia Investigadora (OIC). La instancia contará con 10 días hábiles para acreditar su implementación.
- **Individuales:** (Ej. asesoría jurídica, acompañamiento psicosocial). Implementadas por las autoridades competentes, preferentemente en un plazo de cinco días hábiles.
- **Psicosociales, de seguridad y médicas:** (Ej. atención a familiares, reubicación de vivienda, vigilancia). Gestionadas por las autoridades competentes, máxime si se requiere la colaboración de distintas dependencias de la Administración pública (Federal, local o municipal).
- **Colectivas:** (Ej. protección de tierras, usos y costumbres). Implementadas en coadyuvancia con las dependencias

competentes, especialmente si involucran a pueblos y comunidades indígenas o afromexicanos.

8.5 Seguimiento, evaluación y cierre

- a) **Seguimiento continuo:** La autoridad competente brindará acompañamiento para verificar que las medidas se implementen adecuadamente y si el nivel de riesgo ha cambiado, determinando la periodicidad a partir del tipo de riesgo detectado.
- b) **Informes:** Se generarán informes de carácter estadístico a efecto de que se conozca el número de casos atendidos, así como informes sobre el avance de la investigación a la persona denunciante o alertadora.
- c) **Reevaluación:** Se realizarán reevaluaciones del riesgo periódicamente o antes si las circunstancias del caso lo ameritan. Esto puede llevar a la modificación, prórroga o conclusión de las medidas.
- d) **Vigencia y conclusión:** Las medidas estarán vigentes el tiempo que sea necesario para salvaguardar la integridad de la persona. Concluirán cuando el riesgo haya cesado o a solicitud expresa de la persona denunciante o alertadora. Con base en los protocolos de medidas de protección de cada autoridad.

9. Actuación ante incumplimiento

Si se detecta que las medidas de protección no se están implementando efectivamente, la autoridad competente o las personas legitimadas podrán notificar a la autoridad competente para que supervisen e impulsen su cumplimiento; las y los servidores públicos que incumplan con la implementación de las medidas de protección, podrán ser sancionadas penal y/o administrativamente por la omisión cometida.

Las personas servidoras públicas y particulares que, estando obligadas a observar el presente protocolo, lo incumplan, podrán ser sujetas de responsabilidad en los términos establecidos en la legislación y normatividad aplicable.

ANEXO 1

Evaluación de riesgos

Este apartado se refiere al análisis de los elementos o factores que pueden colocar a una persona denunciante o alertadora, a su familia y entorno en peligro de sufrir una represalia en su integridad, seguridad física, emocional, psicosocial, laboral y patrimonial como consecuencia de denunciar o alertar.

La evaluación de riesgo se sujetará a los principios de independencia, imparcialidad y debido proceso y contendrá como mínimo los parámetros siguientes:

- Las características del caso, personas vinculadas con los actos alertados y delimitación temporal.
- El contexto y del desarrollo de los factores de riesgo.
- Especificación de los factores de riesgo y su vinculación con el entorno de la persona alertadora.
- Asimetrías de poder entre la persona denunciante o alertadora y los responsables de los actos alertados.
- Análisis de la probabilidad y el impacto de la materialización de cada factor de riesgo.
- Análisis de la vulnerabilidad de la persona denunciante o alertadora y circunstancias específicas respecto de su condición social; nivel jerárquico; acceso a procesos jurídicos justos y transparentes, nivel de instrucción, entre otros.
- Determinación del nivel de riesgo en el que se encuentra la persona denunciante o alertadora en función de los factores detectados y la interacción entre los mismos, así como las medidas de protección adecuadas al nivel de riesgo.

En caso de que no existan elementos suficientes para realizar una evaluación de riesgo adecuadamente, se podrá solicitar datos e información a la persona

denunciante o alertadora privilegiando el canal de comunicación por medio del cual se haya formulado la denuncia o alerta.

Anexo 2

Glosario de términos

Para efectos de este protocolo se consideran los siguientes conceptos:

Persona alertadora: Toda persona que revela información sobre actividades que son ilegales o relacionadas con actos de corrupción.

Persona denunciante: Persona que pone en conocimiento de la autoridad competente la comisión de actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con corrupción.

Acompañamiento psicosocial: Intervención que se realiza para mitigar las consecuencias de hechos victimizantes o situaciones de riesgo en la que se habilitan espacios para la expresión y reconocimiento del impacto que los hechos ocasionan en las personas, a través de los cuales, se brindan elementos de apoyo para disminuir las consecuencias psicoemocionales y sociales con un enfoque de ciudadanización y de derechos humanos.

Medidas de protección: Son las implementadas por la autoridad competente a favor de la persona alertadora y/o personas cercanas a éste cuando en la evaluación de riesgo se hubiese detectado que se encuentran en una situación de riesgo o vulnerabilidad, previa evaluación de riesgo.

Evaluación de riesgo: Es el procedimiento que se realiza para identificar el nivel de riesgo en el que se encuentra la persona alertadora en función de los factores y condiciones presentados como consecuencia de haber sido afectado por un acto de corrupción; deberá incluirse si es acreedor o no alguna de las medidas de protección, a fin de garantizar su integridad ante las posibles represalias en términos de las normas e instrumentos jurídicos aplicables.

Víctima de la corrupción: Aquella persona que ha sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en sus derechos humanos, sea por motivos de sexo, preferencia y condición sexual, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, cultural, étnico o social, idioma, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil,

nacimiento, o cualquier otra que se haya consumado contra la dignidad humana y haya tenido por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de la persona alertadora, como consecuencia de haber comunicado una alerta o denuncia sobre actos de corrupción.

Autoría: Integrantes del Grupo de Trabajo de Personas Alertadoras
de la Corrupción

Diciembre de 2025